



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0302/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Antonio Chahín M., S.A. contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01030 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del recurso de revisión y solicitud de desistimiento

La parte recurrente, la entidad Antonio Chahín M., S.A., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 1245/2021, instrumentado por el Ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Posteriormente, la recurrente, la entidad Antonio Chahín M., S.A., depositó formal instancia de desistimiento del presente recurso de revisión ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

2. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional suscrita el dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023) por la entidad Antonio Chahín M., S. A., legalizadas las firmas por la señora Ylsi García-Obregón Espina, notario público de los del número del Distrito Nacional.: depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

2. Acto núm. 523/2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), contentiva de la notificación del Acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3. Acta de Reunión del Consejo de Administración de la entidad Antonio Chahín M., S. A., del veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una multa impuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la entidad Antonio Chahín M., S. A., por el incumplimiento de deberes formales, mediante la resolución de notificación de multa identificada como GFEGC núm. 002-2019, del diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019), notificada el cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con lo anterior, la entidad Antonio Chahín M., S. A. incoó un recurso contencioso tributario en contra de la referida resolución, resultando apoderado del caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En ese contexto, la referida jurisdicción dictó la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00117 el quince (15) de junio del año dos mil veinte (2020), mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la resolución.

Aún inconforme, la entidad Antonio Chahín M., S. A. recurrió ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01030, de veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto.

Esta sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Antonio Chahín M., S. A.

4. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Procedencia del desistimiento

a. La parte recurrente, la entidad Antonio Chahín M., S. A., apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01030, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mediante escrito depositado el seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

b. Luego de su interposición, el recurrente depositó formal desistimiento del recurso antes descrito, mediante instancia el día tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), legalizadas las firmas por la señora Ylsi García-Obregón Espina, notario público de los del número del Distrito Nacional, solicitando lo siguiente:

Primero: Librar acta de que la entidad ANTONIO CHAHÍN M., S.A., mediante la presente instancia, desiste, de manera expresa e irrevocable, desde ahora y para siempre, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el 6 de diciembre de 2021, contra la sentencia n°. 033-2021-SSEN-01030, rendida con fecha 29 de octubre de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo: ORDENAR el archivo definitivo del expediente de que se trata, con todas sus consecuencias legales. Y,

Tercero: Declarar el proceso libre de costas, de conformidad con la ley que rige la materia

c. De igual modo, dicho desistimiento fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 523/2023.

d. La figura del desistimiento está prevista en el ordenamiento jurídico dominicano en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales:

El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado (Art. 402).

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte (Art. 403).

e. Por su parte, la aplicación de los artículos referidos se ha trasladado a los procesos de revisión constitucional, por medio del principio de supletoriedad, para aquellos casos donde se ha solicitado las consecuencias jurídicas del desistimiento, de conformidad con la Sentencia TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

f. Con respecto a las formalidades del desistimiento en los procesos constitucionales, este tribunal ha precisado que no se requiere la aceptación de la parte recurrida para su validación, conforme a la Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre del año dos mil quince (2015), que estableció lo siguiente:

11.6. De la lectura del artículo 402 del texto legal examinado, se verifica que el desistimiento puede ser instrumentado en la forma de un acto bajo firma privada, y que la otra parte envuelta en el conflicto puede aceptar el acto siguiendo las formalidades que caracterizan ese tipo de acto.

11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

11.9. Desde este punto de vista, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.¹

g. Así pues, aunque la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no figura en el acto de desistimiento que reposa en el expediente de este recurso, en observancia al precedente fijado en la Sentencia TC/0338/15, este tribunal constitucional considera satisfechos los requisitos del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, puesto a que la instancia del desistimiento está debidamente firmada por el presidente-tesorero de la entidad Antonio Chahín M., S. A., el señor Antonio Nicolás Chahín Lama, quien —en las calidades referidas— está legalmente habilitado para expresar su voluntad de desistir ante este tribunal para el caso que ahora nos ocupa, conforme al acta de reunión del Consejo de Administración, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Vale destacar que este colegiado varió su criterio en torno a la fórmula procesal sobre los casos donde la parte recurrente desiste del recurso de revisión, pasando de utilizar la figura de la homologación hacia librar acta del asunto y ordenar el archivo definitivo del recurso, conforme a la Sentencia TC/0173/24, del diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

i. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, tras verificar que la instancia de desistimiento depositada el tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por la entidad Antonio Chahín M., S. A., cumple con las normativas antes expuestas, procederá a librar acta del desistimiento elevado por la parte recurrente y, en consecuencia, declarar que no ha lugar a estatuir sobre los motivos del recurso, ordenando así el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR acta del desistimiento presentado por la entidad Antonio Chahín M., S. A., mediante instancia depositada el tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), concerniente al recurso de revisión constitucional interpuesto por esta contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01030, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021); en consecuencia, declarar que **NO HA LUGAR** a estatuir sobre los motivos del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Antonio Chahín M., S. A. contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01030, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente la entidad Antonio Chahín M., S. A., y a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria